

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE NÚM. 213/2024/02038**

Se ha tramitado el presente expediente de solicitud de acceso a la información pública, a la vista de los antecedentes y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de Madrid el 05/08/2024 y número de anotación [REDACTED] se ha recibido solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG en adelante), la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid, (LTPCM en adelante) y de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 27 de julio de 2016 (BOCM de 17 de agosto) (OTCM en adelante), por [REDACTED], en la que solicita:

«Estado de las actuaciones de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid contra ocho empresas de renting de vehículos, concernientes al presunto fraude por la huida tributaria en el pago del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, enmarcadas en el Plan Estratégico de la Agencia Tributaria de Madrid 2021-2024 contra el fraude fiscal, por tributar en municipios periféricos de Madrid a través de sucursales presuntamente ficticias para ahorrar costes.»

El solicitante ha señalado como modalidad para acceder a la información solicitada el correo electrónico [REDACTED]; además ha señalado que la notificación de la resolución se realice de forma telemática.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La competencia para resolver el presente expediente de acceso a la información pública, corresponde a la directora del organismo autónomo Agencia Tributaria Madrid, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, de 29 de junio de 2023 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 21 de julio de 2023).

SEGUNDO. - Los artículos 12 y 33 de la LTAIBG y la LTPCM respectivamente, establecen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

213/2024/02038

Página 1 de 6

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MICAELA TORIJA CARPINTERO - SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL

Fecha Firma: 12/08/2024 12:36:18



En resumen, esta Ley reconoce el derecho a acceder a la información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

TERCERO. - De acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG y con la Disposición Adicional Primera de la LTPCM, las materias que gozan de un régimen jurídico específico de acceso a la información, como es la tributaria, se rigen, en lo que respecta al ejercicio del derecho de acceso, por su normativa específica, teniendo la normativa estatal y autonómica únicamente carácter supletorio.

En concreto, el apartado 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG establece lo siguiente:

«2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.»

En el mismo sentido se pronuncia la antes citada LTPCM.

En el ámbito tributario, el acceso a la información obtenida o elaborada por la Administración tributaria en el ejercicio de sus funciones se regula en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). De acuerdo con esta norma, los datos tributarios tienen carácter reservado y no pueden ser cedidos a terceros salvo en determinados supuestos regulados en la ley.

CUARTO. - La LGT configura el carácter reservado de los datos tributarios como un derecho del obligado tributario que la Administración está obligada a proteger y garantizar.

El artículo 34.1 i) establece entre los derechos de los obligados tributarios el "Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes".

De acuerdo con el artículo 35 de la LGT, pueden tener la consideración de obligados tributarios: "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias".

Por tanto, el derecho al carácter reservado de los datos puede ser exigido y ejercido tanto por personas físicas como por personas jurídicas, e incluso por entidades a las que aun sin tener personalidad jurídica, la normativa tributaria les atribuye tal consideración.

El carácter reservado de la información tributaria afecta a todos los datos de los que dispone la Administración tributaria para la aplicación de los tributos, no solo a los datos identificativos de los contribuyentes. Conviene aclarar que en este sentido la normativa tributaria es más

213/2024/02038

Página 2 de 6

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MICAELA TORIJA CARPINTERO - SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL

Fecha Firma: 12/08/2024 12:36:18



estricta que la normativa que regula la materia de protección de datos de carácter personal, no permitiéndose en el caso de la información tributaria ni siquiera la cesión a terceros de datos disociados, entendiéndose como tales aquéllos que no permiten la identificación de un afectado o interesado.

En el mismo sentido que el artículo 34, el artículo 95 de la LGT insiste en el carácter reservado de los datos tributarios, estableciendo que los mismos no pueden ser cedidos a terceros salvo en determinados supuestos regulados en la ley.

En concreto, el apartado 1 del artículo 95 establece lo siguiente:

«1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.
- b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.
- d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
- e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
- f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.
- g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.
- i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

213/2024/02038

Página 3 de 6

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MICAELA TORIJA CARPINTERO - SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL

Fecha Firma: 12/08/2024 12:36:18



- j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.
- k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.
- l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.
- m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.»

Los artículos citados se circunscriben a recoger la pauta general de la reserva de datos tributarios (STS 822/2021, de 24/02/2021).

En definitiva, no es posible facilitar ningún tipo de información tributaria a personas distintas del propio obligado tributario o su representante, ya que supondría una vulneración de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter tributario.

En todos los supuestos en los que se permite la cesión de datos tributarios, el legislador ha considerado que, en el marco de la colaboración interadministrativa y con otras instituciones públicas, existe un bien jurídico digno de un régimen de protección superior al derecho de los afectados al carácter reservado de sus datos. En estos supuestos en los que se permite la cesión de información tributaria, en algunos casos, con carácter previo a la misma, es preciso recabar el consentimiento de las personas o entidades afectadas, pero en ningún caso la normativa prevé la posibilidad de ceder información tributaria en otros supuestos distintos a los expresamente previstos, como podría ser la cesión de información tributaria a particulares ni mucho menos su difusión, aun contando con el consentimiento del afectado.

La interpretación de este precepto, conforme al criterio de la Agencia Española de Protección de Datos, debe realizarse de manera restrictiva, tal y como ha sostenido en distintos informes jurídicos en los que se pronuncia sobre la especialidad de la materia de protección de datos de carácter tributario. Entre otros, en el Informe 301/2009, sobre la posibilidad de cesión de datos tributarios a un concejal referidos a una persona física y a una sociedad mercantil, señala lo siguiente:

«En cuanto a la cesión de datos de naturaleza tributaria, y con pleno respeto a las opiniones discrepantes, es criterio reiterado de esta Agencia Española de Protección de Datos que sólo será posible la cesión en los supuestos enumerados taxativamente por el artículo 95.1 de la Ley General Tributaria, entre los que no se encuentra el sometido a informe en el presente caso. En este sentido, no resulta a nuestro juicio posible realizar una interpretación extensiva

213/2024/02038

Página 4 de 6

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MICAELA TORIJA CARPINTERO - SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL

Fecha Firma: 12/08/2024 12:36:18



de la referencia que la letra e) de dicho precepto realiza de las comisiones parlamentarias, considerando la misma aplicable a supuestos como el amparado. No debe olvidarse, por una parte, que en este caso nos encontramos ante una norma que, además de regular las obligaciones de las Administraciones Tributarias, implica una revelación de datos de carácter personal, es decir, una limitación de un derecho fundamental, reconocido como tal por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, siendo en consecuencia necesario realizar una interpretación restrictiva de la mencionada norma.»

En consecuencia, en virtud de lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO. - Denegar la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED], en los términos previstos por el artículo 95 de la Ley General Tributaria, registrada con el número de expediente 214/2024/02038, que tiene por objeto:

«Estado de las actuaciones de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid contra ocho empresas de renting de vehículos, concernientes al presunto fraude por la huida tributaria en el pago del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, enmarcadas en el Plan Estratégico de la Agencia Tributaria de Madrid 2021-2024 contra el fraude fiscal, por tributar en municipios periféricos de Madrid a través de sucursales presuntamente ficticias para ahorrar costes».

SEGUNDO. - La normativa de protección de datos de carácter personal será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en el artículo 35.5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

TERCERO. - Contra la presente resolución cabe interponer, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid:

- Potestativamente y con carácter previo a su impugnación en vía contenciosa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, siendo dicha reclamación sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

213/2024/02038

Página 5 de 6

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MICAELA TORIJA CARPINTERO - SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL

Fecha Firma: 12/08/2024 12:36:18



- O bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Firmado electrónicamente

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID
(P.S. Decreto de 16 de julio 2024 de la Delegada del Área de Gobierno
de Economía, Innovación y Hacienda)
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL
Micaela Torija Carpintero

213/2024/02038

Página 6 de 6

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MICAELA TORIJA CARPINTERO - SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
SECRETARÍA GENERAL

Fecha Firma: 12/08/2024 12:36:18